



**JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva del Abogado **YURI FERNANDO MELARA BERLIOZ**, con colegiación **2289** y número de exequátur **1116**, a quien se le asignó el expediente número **PCSJ-2022-29**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió dos escritos de denuncias y tachas interpuestos contra el Abogado **YURI FERNANDO MELARA BERLIOZ**; a dicho escrito se le asignó el número **TD-PCSJ-61-2022**, **TD-PCSJ-103-2022** y **TD-PCSJ-128-2022**.

2. La denuncia registrada bajo el número **TD-PCSJ-61-2022** señala que el Abogado **YURI FERNANDO MELARA BERLIOZ** fue electo como fiscal adjunto por una espuria junta proponente que siguió un procedimiento viciado de nulidad, provocando irreparables daños al propio Ministerio Público y a la administración de la justicia hondureña. Acompaña escrito de las acciones realizadas. Así mismo, se denuncia una supuesta obstrucción a una investigación en la oficina de CODEHFOR en la ciudad de Juticalpa cuando el postulante fungió como Fiscal General Adjunto, y tuvo conocimiento de la investigación que estaban realizando en esa oficina, llegando la hora de salida de los empleados, pero los fiscales no los dejaban salir. Por tal razón,



el director de CODEHFOR en Tegucigalpa llamó al Abogado MELARA BERLIOZ para que permitieran salir a los empleados; éste llamó directamente al Fiscal del Medio Ambiente, para que suspendieran las investigaciones por ese día y continuaran el día siguiente. La fiscal señaló que se dejó todo bajo llave y se continuó al día siguiente. Luego, el director de Fiscales denunció que la acción del fiscal adjunto, Abogado YURI MELARA, fue obstrucción.

3. La denuncia registrada bajo el número **TD-PCSJ-103-2022** señala que al Abogado YURI FERNANDO MELARA BERLIOZ le fue revocada la Visa por parte de los Estados Unidos de América. Adicionalmente hace referencia a un caso donde el postulante intervino para obstruir las investigaciones sobre actividades de la Comercial Maderera Noriega, ordenadas por el expresidente Ricardo Maduro. Indica que intervino para obstruir investigaciones de tala ilegal de árboles en Olancho, mediante llamadas telefónicas a funcionarios que hacían las pesquisas. Finalmente denuncian que él tuvo requerimiento fiscal por parte de la Fiscalía Especial contra los Delitos Comunes (FEDCOM), por delitos de falsificación de documentos públicos y estafa continuada. Se acompaña de copias de noticias sobre los temas.

4. La denuncia registrada bajo el número **TD-PCSJ-128-2022** hace referencia a los mismos motivos planteados en la denuncia registrada bajo el número TD-PCSJ-103-202, que se describe en el párrafo anterior.

5. En su descargo, el Abogado YURI FERNANDO MELARA BERLIOZ presentó una serie de documentos para cada una de las denuncias presentadas en su contra, empezando por la número 61, en la cual señaló que fue electo Fiscal General Adjunto, casi por unanimidad de lo honorables Diputados del Soberano Congreso Nacional de la República y no por la Junta Proponente, como erróneamente lo afirma el denunciante.



6. Sobre su participación en la Junta Proponente, argumentó no entender cuál fue su participación en cuanto a la constitución y funcionamiento de esta. Señala también que la persona denunciante indica haber intentado anular el reglamento de dicha Junta Proponente, sin obtener resultado positivo, cuestión que no es imputable a la persona postulante, ni como ciudadano, ni como funcionario.

7. Sobre los señalamientos contenidos en la TD-PCSJ-13-2022, el Abogado YURI FERNANDO MELARA BERLIOZ argumentó que el Presidente de la República no ordena investigaciones, sino que a quien le compete realizarlas es al Ministerio Público y que los señalamientos en su contra, se sustentan solamente en un artículo sensacionalista e irresponsable de El Pulso, quedando desmentidos por la Institucionalidad del Estado de Derecho, a través de sus órganos competentes, los cuales, hace más de 18 años que se pronunciaron a su favor, mediante sendas resoluciones firmes, contradiciendo así todo lo manifestado.

8. Señaló y acompañó una resolución en forma de Auto de Desestimación emitida por el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Especial contra la Corrupción, en fecha 8 de octubre del 2010 y luego de una investigación de más de 5 años, iniciada en el 2005, la cual expresamente resolvió "Desestimar la denuncia... Contra el Abogado Yuri Fernando Melara Berlioz." Entre otros documentos, que acompaña y que demuestra que dichas denuncias o investigaciones no son concluyentes sobre su responsabilidad.

9. En cuanto a los descargos de la TD-PCSJ-128-2022, al tratarse de los mismos hechos de la TD-PCSJ-103-2022, el abogado postulante hizo uso de los mismos argumentos, sólo ampliando sobre los hechos de la suspensión de su visa norteamericana, sobre lo cual señaló que la Embajada de Estados Unidos de America, pese a las misivas diplomáticas enviadas por la



Comisión Diplomática del Congreso Nacional y la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, no comentó las razones por las cuales le revocó la visa al Fiscal General Adjunto y el gobierno Estadounidense tampoco tiene obligación para responder sobre el tema, ya que es una potestad soberana de el país el permitir, cancelar, modificar o autorizar el ingreso de cualquier ciudadano del mundo a su territorio.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

10. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,¹ es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

11. Y, para cumplir con un proceso adecuado de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

¹ En adelante la Ley de la Junta o la Ley



12. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

13. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."

14. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos², indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.³ En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse "exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y

² En adelante Corte IDH.

³ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.



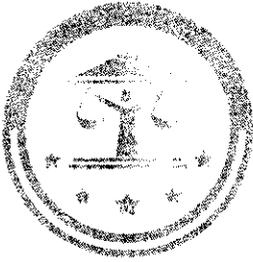
permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.”

15. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídica que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, debe considerarse que “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.”

16. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de “observador razonable” que, esencialmente, se refiere a una persona de mente ecuánime y debidamente informada.⁴

17. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

⁴ 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf



18. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

19. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable *puede creer* objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

20. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a una persona de mente ecuánime e informada, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.

21. Al analizar las denuncias presentadas contra el Abogado YURI FERNANDO MELARA BERLIOZ, se observa que la persona postulante ha logrado demostrar que la imputación que se le realizó sobre una posible obstrucción en las investigaciones no fue considerada por el mismo Ministerio Público, sino que, por el contrario, resolvió de forma favorable al postulante.

CS?

[Handwritten signature]



22. Con relación a los cuestionamientos sobre el nombramiento que se ha realizado, tampoco es posible que éste reproche se le traslade al abogado postulante, por cuanto el nombramiento correspondía a otras entidades en las que él no tenía posibilidad de decisión.

23. Por todo lo anterior, concluye esta Junta Nominadora que no existen razones suficientes para declarar con lugar las tachas y denuncias que se presentaron contra el Abogado YURI FERNANDO MELARA BERLIOZ, ni para excluirle de este proceso de selección, sin perjuicio de las valoraciones que puedan realizarse en la Matriz de Evaluación Técnica; debiéndose notificar y publicar esta resolución, tal como ordena el artículo 20 de la Ley de la Junta.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR las denuncias números TD-PCSJ-61-2022, TD-PCSJ-103-2022 y TD-PCSJ-128-2022, presentadas contra el Abogado YURI FERNANDO MELARA BERLIOZ, la cual se manda a archivar y a agregar al expediente No. PCSJ-2022-29.

SEGUNDO: Que la secretaría de la Junta proceda a notificar de esta resolución al Abogado YURI FERNANDO MELARA BERLIOZ, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto; y



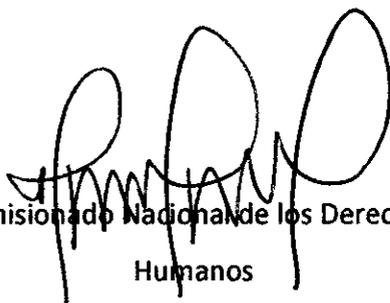
que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.

TERCERO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

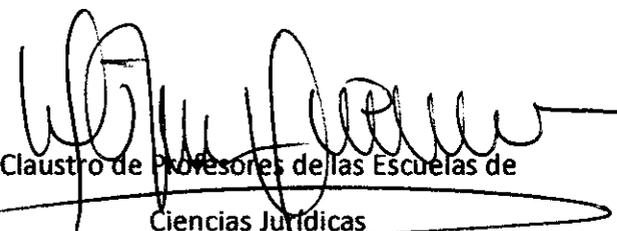
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


C. Padilla E.
Corte Suprema de Justicia

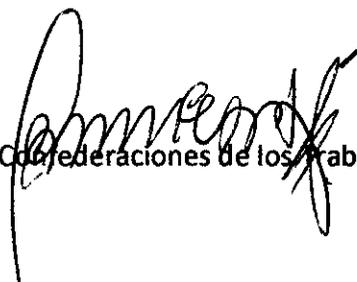

Colegio de Abogados de Honduras


Comisionado Nacional de los Derechos
Humanos


Consejo Hondureño de la Empresa Privada


Claustro de Profesores de las Escuelas de
Ciencias Jurídicas


Sociedad Civil


Confederaciones de los Trabajadores

Nebraska

17/11/23

J

[Handwritten signature]